



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

# Resolución Ejecutiva Regional N° 0200 - 2014-GRA/PRES

Ayacucho, **18 MAR. 2014**

## VISTO :

El expediente administrativo N° 0021940 del 24 de enero 2013, en 02 anillados y Dieciséis (16) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor **Eddy TELLO DE LA CRUZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1296-2012-GRA/PRES, Opinión Legal N° 007-2014-GRA /GG-ORAJ-UAA, y;

## CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1296-2012-GRA/PRES del 31 de diciembre del 2012, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho resolvió imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de Remuneraciones de Tres (03) meses al administrado, previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por haber incurrido según el texto de la citada resolución, en irregularidades cometidas cuando ejerció el cargo de Ex Sub Gerente de Desarrollo Sectorial de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, por las **Observaciones 01, 02, 04, 07, 08 y 09** del Informe N° 021-2012-GRA/PRES-CEPAD irregularidades administrativas tipificadas en los incisos a) y, d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, incumplimiento de los deberes y obligaciones descritas en los artículos 31 y 21° de la misma norma y lo dispuesto por la Ley N° 28411 la cual indica “los créditos presupuestarios aprobados para las entidades se destina exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los presupuestos del Sector Público, así como sus modificaciones realizadas” en el periodo del 07 de mayo 2008 al 31 de diciembre 2010 e incumplimiento . El impugnante solicita la suspensión de ejecución de la recurrida por la concurrencia de un vicio de Nulidad, como el haber expedido dicho acto resolutivo cuando ya había operado el plazo de caducidad y se reconsidere la decisión de poner los actuados a disposición de la Procuraduría Pública Regional, por cuanto la ejecución presupuestal se ha realizado con estricta sujeción a sus respectivos expedientes técnicos;

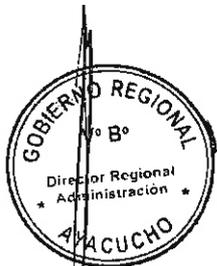


Que, el artículo 208° de la LPAG precisa “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba”, como el presente caso.

Que, el impugnante refiere la Caducidad del Procedimiento Administrativo, prescrito en los artículos 142° de la Ley N° 27444 y el artículo 163° del DS N° 005-90-PCM. Los procesos disciplinarios del Decreto Legislativo N° 276, en la doctrina señala que dentro del marco permisible incorporado por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la CPPAD ó CEPAD no podrá emitir válidamente su informe final transcurrido los 30 días desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta que sea dictada la resolución respectiva. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia (Exped. 3185-2004) señala “... aún pasado un año, tanto la Comisión Especial y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, pueden pronunciarse, sin que se configure la Caducidad. La justificación del retardo que invoque los miembros de dichas Comisión establecidas, será por recarga de labores reales y verificables”. En el presente caso la recarga laboral es verificable, por cuanto es IMPROCEDENTE la caducidad del procedimiento solicitado por el administrado;

Que, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC en el fundamento siete refiriéndose a los incisos a) y d) señaló en los términos siguientes “(...) son cláusulas de remisión que requieren de parte de la administración (...), el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución (...)”. Este mismo criterio fue reiterado en el fundamento 5) de la sentencia prologada en el expediente N° 5156-2005-PA/TC que indica “(...) El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 establece que “(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)”. Esto implica efectuar una **apreciación razonable** de los hechos en relación con quien los hubiese cometido;

Que, por otro lado, debe precisarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 señala “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico” y el artículo 6° señala que la **motivación** deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. El tribunal Constitucional en el Exped. 0091-PA/TC, Fundamento 9 enfatizó “...que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0200 -2014-GRAPRES

Ayacucho, **18 MAR. 2014**

Que, de la evaluación manifiesta del expediente en autos, se colige la vulneración de los principios de Tipicidad y de debida motivación, en perjuicio del impugnante; razón por el cual, el referido procedimiento se encuentra inmerso en causal de nulidad, debiendo retrotraerse el mismo al momento de la imputación de los cargos y solicitud de descargo. Por lo tanto resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de Reconsideración.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

**SE RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte,** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor **Eddy TELLO DE LA CRUZ** servidor nombrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1296-2012-GRAPRES del 31 de diciembre del 2012; en consecuencia **Nula** la recurrida con relación al apelante; y por extensión Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 866-2012-GRAPRES del 03 de setiembre del 2012, en el extremo referido al impugnante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER,** el procedimiento administrativo, al momento en que se vulneraron los principios de tipicidad, legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa; vale decir, al estado de emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario (Resolución ejecutiva Regional N° 866-2012-GRAPRES del 03 Set-2012); para efectos de que la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario (CPPAD), efectúe una apreciación razonable de los hechos y proceda conforme a los criterios señalados en la Opinión Legal N° 007-2013-GRAGG-ORAJ-UAA.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, e instancias pertinentes con las formalidades prescritas por Ley.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

.....  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho

Atentamente



.....  
ABOG. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA  
SECRETARIO GENERAL

